

Contaminación por agroquímicos. Cultivos.

Comunicación No.: SALA-CA-PMA/003/2021

Determinación No. 002/2022

Fecha: 6 de febrero de 2022.

Determinación No.002/2022 relativa al análisis para determinar si la Comunicación presentada amerita solicitar una respuesta de la Parte conforme a las consideraciones del Artículo 17.8 numeral 4 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (TPC EE.UU.- Panamá).	
Comunicación No.: SALA-CA-PMA/003/2021 Contaminación por agroquímicos. Cultivos.	Fecha de recepción: 31 de diciembre de 2021
Peticionario/signatario de la Comunicación:	Señor Moisés Montero Cédula No.: 8-521-1659
País Parte: Panamá	

I. Introducción

El 31 de diciembre de 2021, el señor Moisés Montero, presentó vía correo electrónico una Comunicación ante la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental del Tratado de Promoción Comercial entre Los Estados Unidos y Panamá (SALA TPC EE.UU.-Panamá), en la que asevera que el Gobierno de la República de Panamá está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Conforme al Artículo 17.8 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá, se establece el procedimiento de Comunicaciones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental por medio del cual, *“cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen”*¹.

Atendiendo al numeral 2 del precitado artículo 17.8, y a la sección 5 del Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones, corresponde al Secretariado verificar el contenido de la Comunicación presentada y determinar si cumple con los requisitos establecidos por el Tratado. Si se resuelve que la Comunicación cumple los requisitos establecidos, se procederá a determinar si la misma amerita la solicitud de respuesta a la Parte, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 17.8.

El pasado miércoles 19 de enero de 2022, se emitió la Determinación No. 001/2022 la cuál una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos, determinó que la Comunicación cumplió con los requisitos de admisibilidad, por lo que es procedente continuar con el análisis de fondo.

¹ El artículo 17.8 numeral 1 sobre Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental. Capítulo 17. TPC Panamá –E.E.U.U.

II. Resumen del contenido de la Comunicación presentada

En la Comunicación, que ha sido identificada con el No. SALA-CA-PMA/003/2021 denominada "Contaminación por agroquímicos. Cultivos", el remitente asevera conforme a las disposiciones del Capítulo 17 del Tratado de Promoción Comercial Estados Unidos – Panamá, artículo 17.8, que el Gobierno de la República de Panamá ha incurrido en incumplimiento en la aplicación efectiva de disposiciones de su legislación ambiental en lo que respecta a la Ley 47 de 1996 que establece Medidas de Protección Fitosanitaria²; la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de Panamá y que regula la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental³ y la Ley 125 de 2020, que aprueba el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

En la descripción de hechos, el remitente asevera que en enero de 2021 la Dirección Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Ambiente levantó el Informe Técnico de Oficio 010-2021 en el que afirmaba en su análisis técnico que la empresa Inversiones JPW, S.A., "no cuenta con ningún instrumento de Gestión Ambiental" para el inicio de operaciones.

Continúa describiendo el remitente, que aun cuando la empresa no contaba con instrumento de gestión ambiental, en el mes de agosto de 2021 se intensificaron sus actividades de limpieza, arado, siembra y fumigación, sin informar ni realizar ninguna consulta a las personas afectadas de la comunidad de la Colorada, corregimiento de Iturralde, distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste.

Afirma el remitente que se presentaron otras quejas al Ministerio de Ambiente⁴ y que este realizó una segunda inspección el 20 de septiembre de 2021, en la que se encontraron hallazgos de incumplimiento, los cuales constan en el Informe Técnico de Denuncia 203-21 el cual señala que la empresa "no cuenta con

² La **Ley 47 de 9 de julio de 1996**, regula todas las acciones relativas a la protección vegetal del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral, los problemas fitosanitarios y lograr la calidad fitosanitaria de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá. Igualmente tiene como objetivo establecer el uso adecuado de los insumos fitosanitarios.

En concordancia con esta Ley, constituyen objetivos fundamentales del Estado, en el aspecto fitosanitario, las acciones encaminadas a coordinar, a través de sus instituciones, los aspectos que, por razones de protección a la salud pública, al ambiente, a la diversidad biológica y demás, tengan relación directa con la fitosanidad.

³ **El Texto Único de la Ley 41 de 1998**, General de Ambiente de la República de Panamá dispone en su artículo 7 que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, incluyendo aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

El reglamento de esta ley en esta materia es el **Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009**, el cual dispone en su artículo 16 la lista de proyectos, obras o actividades que ingresan al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo en el Sector de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura, el cultivo de frutales en áreas mayores o iguales a 15 hectáreas.

⁴ En el texto del Informe Técnico de Denuncia 203-21 se describe que se realizó la inspección atendiendo a denuncia presentada por el Sr. Montero por intermedio de abogado.

ninguna herramienta de gestión ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, ni Plan de Adecuación de Manejo Ambiental"⁵.

El remitente manifiesta también en el texto de su Comunicación que la Dirección de Servicios Agropecuarios Región 5, Panamá Oeste, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario⁶ le informó que no cuenta con registros de los productos agroquímicos que utiliza la empresa. Adicional a lo anterior, afirma el remitente que el 4 de octubre de 2021 el Ministerio de Ambiente emitió Acta de Paralización, pero que la empresa ha continuado realizando sus actividades de movimiento de tierra, siembra cosecha y fumigación a pesar de lo establecido por las autoridades y la oposición de los moradores de la comunidad de La Colorada expresada en carta del 4 de octubre de 2021 y dirigida a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en La Chorrera⁷.

El remitente concluye la Comunicación indicando que, dada la violación de la normativa ambiental, el 18 de noviembre de 2021 la Licenciada Susana Serracín presentó denuncia en contra de la empresa y de los funcionarios del Ministerio de Ambiente, por acción u omisión de sus funciones, por delito Contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, cometido en perjuicio de la Comunidad de La Colorada. Asevera el peticionario que el 26 de diciembre fue informado en su residencia que se había presentado una acción legal en su contra por parte de un trabajador de la empresa, la cual consta en la Carpetilla 2021 00085173, de la Fiscalía de Atención Primaria del Distrito de La Chorrera, acción esta que considera tiene un *"carácter intimidatorio a fin de evitar que se continúen los reclamos por los derechos a la salud, a un ambiente sano, a la información y justicia ambiental consagrados en la Ley 125 de 2020 que ratifica el Acuerdo de Escazú"*⁸.

El remitente aporta una serie de documentos como pruebas de lo afirmado en su escrito de Comunicación, siendo los siguientes:

1. Copia simple del Informe Técnico de Oficio No. 010-2021 de 26 de enero de 2021, preparado por el Ing. Edgar Murillo de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste. En este documento se describe que el día 7 de enero de 2021, se practicó inspección de oficio en una finca productora de piña en el sector de La Colorada, ya que se observó movimiento de tierra en la finca y no había letrero de Estudio de Impacto Ambiental⁹.

El informe cuenta con 6 páginas en donde se describen los hallazgos identificados en el sitio por el personal del MiAmbiente, las conclusiones del informe confirman el inicio de labores de operación sin instrumento de gestión ambiental, afectación a componentes del ambiente como los sedimentos que van al cauce de la quebrada y la represa de una quebrada para ser utilizada para actividades de riego y fumigación del proyecto. Recomienda el informe el envío del documento a la Oficina de

⁵ Texto de la Comunicación remitida por el Sr. Montero.

⁶ Copia simple de Nota No. DER-628-2021 de 22 de septiembre de 2021 aportada como prueba en la Comunicación.

⁷ Se presentó copia simple de nota manuscrita, con referencia No. 07/MM, fechada 4 de octubre de 2021, con referencia de 75 firmas, aportada por el remitente como prueba en la Comunicación.

⁸ Referencia, parte final del escrito de Comunicación remitida por el Sr. Montero.

⁹ Hecho afirmado por el recurrente en su escrito de Comunicación.

Asesoría Legal y a la Dirección Nacional de Verificación del Desempeño Ambiental para continuar con el trámite y que se solicite a la empresa una auditoría ambiental obligatoria.

2. Copia simple de la Providencia DRPO-SEVEDA-ALR. No. 218-2021 de 26 de mayo de 2021, por la cual atendiendo al contenido del Informe Técnico de Oficio No. 010-2021 de 26 de enero de 2021, la Directora Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste, resuelve iniciar proceso administrativo a la empresa Inversiones JPW, S.A., por supuesta infracción ambiental consistente en inicio de actividades sin Estudio de Impacto Ambiental, se ordena igualmente paralizar todas las actividades de la empresa¹⁰, el retiro manual de la represa que mantiene la empresa en la servidumbre hídrica en un término de 30 días y se le da un término de 5 días para la presentación de descargos. En la copia de este documento, se observa que el sello de notificación a la empresa se encuentra vacío.
3. Copia simple de la Providencia No. DRPO-SEVEDA-ALR-No. 448-2021 de 13 de septiembre de 2021, en donde la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste, resuelve acumular los expedientes No. 020-2121 de oficio y el No. 195-2021 denuncia suscrita por el señor Moisés Montero, toda vez que ambos expedientes tratan sobre los mismos hechos y se siguen contra la misma empresa. En la copia aportada se observa el sello de notificación lleno con respecto al señor Montero, pero no se observa sello de notificación para la empresa.
4. Copia simple del Informe Técnico de Denuncia No. 203-21 fechado 1 de octubre de 2021, preparado por la Sección de Verificación del Desempeño Ambiental de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente, a fin de atender denuncia interpuesta por el señor Moisés Montero a través de su abogado, el Licdo. Harley Mitchell, por infracciones ambientales cometidas por una empresa dedicada al cultivo de piña en el corregimiento de Iturralde, distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste.

Este informe hace referencia a inspección realizada el 20 de septiembre de 2021 que tiene por antecedente entre otros el Informe Técnico de Oficio No. 010-2021 que concluyó que la empresa inspeccionada se dedica al cultivo de piñas, sin contar con instrumento de gestión ambiental. Igualmente describe el informe que en virtud de la nota DRPO-915-2021 se solicitó a la empresa a través de su representante legal, una auditoría ambiental obligatoria, lo cual les fue notificado el día 15 de septiembre de 2021.

El informe cuenta con 11 páginas, en donde se describen hallazgos identificados en la inspección entre ellos los sedimentos en la quebrada y la distancia entre el siembro de piñas y la residencia del denunciante conforme a lo dispuesto por las normas de Sanidad Vegetal. El informe concluye entre otras cosas que en la empresa opera sin contar con instrumento de gestión ambiental y realiza varias recomendaciones, entre ellas reitera el pedido que se le hizo a la empresa de presentar una auditoría ambiental obligatoria.

¹⁰ Ibidem.

5. Copia simple de nota manuscrita identificada como Nota 05/MM de 20 de septiembre de 2021, dirigida por el Sr. Montero al Sr. José Barría, Director Regional de la Zona 5 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en donde solicita copia simple de la ficha técnica con respecto a los productos fitosanitarios o agroquímicos que utiliza la empresa JPW, S.A.
6. Copia simple de la nota DER-628-2021 de 22 de septiembre de la Dirección de Servicios Agropecuarios, Región 5, Panamá Oeste del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en donde se da respuesta a solicitud de información enviada por el Sr. Montero, sobre los productos agroquímicos utilizados por la empresa, señalando que no se cuenta con registros de los productos que esta utiliza, pero que la misma debe tener una ficha técnica de productos aprobada por sanidad vegetal.
7. Copia simple de nota manuscrita identificada como Nota 07/MM fechada 4 de octubre de 2021 que adjunta una serie de firmas (se indica que son 75 firmas), dirigida a la Directora Regional de MiAmbiente en La Chorrera, por parte de moradores de La Colorada, corregimiento de Ituralde, con respecto a las actividades de siembra de piña por parte de la empresa y que les preocupa ya que *“afecta la salud, ambiente y a nuestras fuentes hídricas; principalmente el pozo y tanque que abastece a más de 100 familias los mismos ubicados alrededor de los terrenos de esta empresa”*.
8. Copia simple de denuncia interpuesta ante el Sistema Penal Acusatorio, Número único de Noticia 202100076860, denuncia interpuesta por la Licenciada Susana Serracín, en representación de la comunidad de la Colorada, por delito Contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, artículo 399 del Código Penal.
9. Copia simple del acta de paralización, fechada 4 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Regional Panamá Oeste del Ministerio de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Providencia DRPO-SEVEDA-ALR No. 218-2021 de 26 de mayo de 2021. El acta reitera la orden de paralización y describe las actividades que la empresa no puede seguir realizando y que se le permitirá la cosecha de la piña hasta el día 9 de octubre de 2021.
10. Copia simple de Edicto No. DRPO-096-2021, emitido por la oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional Panamá Oeste del Ministerio de Ambiente, en donde dentro de proceso administrativo de oficio seguido por supuesta infracción ambiental en contra de la Sociedad Inversiones JPW, S.A., se le conceden 8 días hábiles para la presentación de pruebas y 5 días hábiles para presentación de alegatos por escrito. Este edicto tiene fecha de desfijación el día 6 de octubre de 2021.
11. Copia simple de nota manuscrita identificada como Nota 13/MM de 1 de diciembre de 2021, dirigida a la Dirección Regional, Zona 5 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en donde se solicitan copias del seguimiento de los informes de denuncia presentados por el Lic. Harley Mitchell a la empresa Inversiones JPW, S.A.
12. Copia simple de nota DER-846-2021 de 9 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en donde en respuesta a la solicitud nota 13/MM,

sugieren que se interponga denuncia ante la Casa de Paz correspondiente al corregimiento.

III. Análisis de la Comunicación

Vistos que conforme a la Determinación No. 001/2022 de 19 de enero de 2022 se verificaron los requisitos de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/003/2021 Contaminación por agroquímicos. Cultivos, y se determinó que la misma cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado sobre los requisitos de forma para su admisibilidad, seguidamente corresponde al Secretariado analizar el contenido de fondo de la Comunicación para determinar si la misma amerita se solicite una respuesta de la Parte conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 17.8 que a la letra dice:

"17.8 Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental: ... 4. Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- a. Si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;*
- b. Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;*
- c. Si se ha acudido a los recursos, al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*
- d. Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación".*

Análisis de las consideraciones dispuestas por el Artículo 17.8 numeral 4, del TPC EE.UU. -Panamá para determinar si la Comunicación Ambiental presentada amerita solicitar una respuesta de la Parte.	
Consideraciones	Análisis
a. Si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;	El escrito de Comunicación presentado, hace referencia a contaminación por agroquímicos y afectación de fuentes hídricas y biodiversidad. Los hechos de este documento describen hallazgos de incumplimiento detectados en procesos de oficio y denuncia que fueron acumulados por el MiAmbiente, en donde se acredita que la empresa que señala el remitente opera sin instrumento de gestión ambiental. Dentro de las copias de documentos aportados como pruebas por el remitente se observa una nota manuscrita firmada por diferentes personas que narra entre otras cosas que se oponen a las actividades de siembra de piña, que les preocupa que afecten su salud, el pozo y tanque de abastecimiento de agua de 100 familias que se encuentran en los alrededores ya

	<p>que, como indican, <i>“estos productos agroquímicos son acumulativos en el organismo de todo ser vivo”</i>.</p> <p>No estima esta Secretaría que se desprenda ningún elemento de frivolidad en los argumentos planteados, más sí un interés en cuanto a conocer qué productos se están utilizando en el área y que se regulen las actividades de la empresa que carece de instrumentos de gestión, tal y como se muestra en las demás copias aportadas como pruebas.</p> <p>Con respecto a la alegación de daño por parte de la persona que presenta la Comunicación, estima la Secretaría que se cumple con el precepto, toda vez que el remitente aporta información que muestra que las actividades denunciadas se realizan en el área de La Colorada, corregimiento de Iturralde distrito de la Chorrera, área en donde él reside. En la nota con firmas aportada como prueba, igualmente se menciona esta área y la preocupación de los firmantes al indicar al final de su nota que <i>“es una comunidad no es un área agrícola”</i>.</p> <p>Adicional a lo anterior, la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, establece que <i>“... se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil, en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente”</i>¹¹ por lo que cualquier persona que se sienta afectada frente a un posible daño o incumplimiento ambiental, tiene derecho a recurrir a los procesos dispuestos por la legislación ambiental para la solución de los mismos.</p>
<p><i>b. Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;</i></p>	<p>Conforme al artículo 17.1 del Tratado, sobre Niveles de Protección, una de las metas que persigue el Capítulo es la procura de que cada Parte asegure que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.</p> <p>Por su parte el artículo 17.3.iii dispone que <i>“Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales...”</i>. El artículo 17.4.1. en cuanto a las reglas de procedimiento, describe que: <i>“Cada parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación, se encuentren disponibles, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental... c. Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas por las infracciones de su legislación ambiental...”</i>, le sigue en el mismo artículo el numeral 2 que dispone que: <i>“Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan</i></p>

¹¹ Artículo 106 del Texto Único S/N del 8 de septiembre de 2016, de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015.

	<p><i>solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le deberán dar consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación”.</i></p> <p>Lo descrito en la Comunicación remitida igualmente se relaciona con lo establecido por el artículo 17.14.1 literales a y b del Tratado, que disponen: “1. Para los efectos de este Capítulo: Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante: a. la prevención reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales; b. el control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello...”.</p> <p>Así las cosas, es la opinión de esta Secretaría que el estudio que pueda realizarse en relación con la Comunicación presentada, puede ayudar a identificar los medios para que la aplicación de la legislación ambiental sea efectiva y de esta manera cumplir con los objetivos del Capítulo 17 del Tratado y del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), brindando información de apoyo al Consejo de Asuntos Ambientales y la Comisión de Cooperación Ambiental.</p>
<p><i>c. Si se ha acudido a los recursos, al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y</i></p>	<p>La legislación panameña establece el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días¹².</p> <p>La descripción de hechos de la Comunicación remitida y los documentos aportados como pruebas, muestran que el remitente ha presentado notas de solicitud de información a instituciones competentes¹³, denuncia administrativa al Ministerio de Ambiente¹⁴ y denuncia</p>

¹² Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrollado por el artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 rectora del Procedimiento Administrativo General, que se complementa igualmente con los artículos 74 y 82 de la misma ley.

¹³ El derecho de acceso a la información y transparencia se establece en la legislación panameña a través de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, la cual en su artículo 2, dispone: “ Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley”. Igualmente ampara este derecho en materia ambiental, la Ley 125 de 04 de febrero de 2020, Por la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública, y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe”.

¹⁴ El escrito de denuncia no se aporta directamente, sin embargo, los antecedentes de uno de los informes técnicos aportados como pruebas describen que la inspección se llevó a cabo a fin

	<p>penal¹⁵ al Ministerio Público, todos recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación panameña.</p> <p>En adición a las referencias de notas y denuncia penal presentadas como pruebas, el remitente igualmente aportó Informe Técnico de Oficio y providencias emitidas por la institución competente, que muestran que se inició investigación¹⁶ sobre el posible incumplimiento de la legislación y que ha esta investigación se acumuló la denuncia presentada por el remitente, sin embargo, no se aportan documentos adicionales que muestren si el proceso concluyó, si se cumplieron con las medidas ordenadas por la institución, si la institución competente tuvo algún pronunciamiento final dentro del proceso, el cuál ya tiene más de un año desde la fecha de la inspección aportada.</p> <p>Con esta referencia, es opinión de esta Secretaría que se ha acudido a los recursos que ofrece la legislación de la Parte.</p>
<p>d. Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.</p>	<p>Ninguna de las pruebas presentadas y los hechos descritos en la Comunicación remitida, responde a noticias de medios de comunicación.</p> <p>Los documentos aportados consisten en su mayoría en copias de documentos oficiales y notas que el remitente ha gestionado ante instituciones públicas.</p>

IV. Determinación del Secretariado

Luego de analizado el contenido de fondo de la Comunicación presentada por el remitente, la Secretaría llega a la conclusión de que el fondo de la petición, persigue la aplicación de la legislación ambiental relacionada con la prevención, reducción o control de los eventos de posible contaminación que se producen producto del uso de agroquímicos en una actividad de producción de piñas que no cuenta con instrumento de gestión ambiental y los procedimientos establecidos para su regulación.

de atender denuncia presentada por el remitente por intermedio de abogado. Las denuncias administrativas en materia ambiental se rigen por el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, Título V, de las Denuncias por Infracciones Administrativas a la Ley.

¹⁵ Las denuncias penales están sujetas a los tipos establecidos en el Título XIII del Código Penal de la República de Panamá, que regula los Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial.

¹⁶ Las investigaciones de oficio de las entidades públicas se rigen por las disposiciones de la Ley 38 de 2000 la cual establece en su artículo 64 que *“la iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada”*. Siendo de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente. Por otra parte, el artículo 88 de la misma ley, dispone que: *“Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación. La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva”*.

Que lo anterior es compatible con los objetivos que persigue el Capítulo 17 del TPC EEUU-Panamá, con respecto a su artículo 17.1 sobre Niveles de Protección, en la procura de que cada Parte asegure que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.

Que es compatible igualmente con el artículo 17.4 en cuanto a las reglas de procedimiento, que dispone lo siguiente:

"1. Cada parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación, se encuentren disponibles, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental..."

...c. Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas por las infracciones de su legislación ambiental..."

2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le deberán dar consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación".

Que igualmente es compatible con las disposiciones del artículo 17.14. 1 del TPC EEUU- Panamá a través del cual se establecen las definiciones aplicables para los efectos del Capítulo estableciendo lo siguiente:

"1. Para los efectos de este Capítulo: Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- a. La prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;*
- b. El control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello..."*

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma para la admisibilidad de la Comunicación, que se establecen en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado, y analizadas las consideraciones dispuestas por el numeral 4 del mismo artículo en referencia, en conjunto con lo dispuesto en el Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental, la Secretaría en cumplimiento de sus funciones por este medio **DETERMINA** que la Comunicación **AMERITA** solicitar respuesta a la Parte, en este caso a Panamá, atendiendo a los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 17.8 del Tratado y las secciones correspondientes del Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE al Consejo de Asuntos Ambientales y al remitente de la Comunicación, para los fines previstos en el Capítulo 17, Ambiental del TPC EE.UU.- Panamá y el Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental.

REMÍTASE formalmente a la Parte la Comunicación Ambiental presentada, sus

documentos anexos, así como las Determinaciones emitidas por esta Secretaría, a fin de que se presente respuesta a las aseveraciones de los peticionarios, conforme a los términos del numeral 5 del artículo 17.8 del Tratado de Promoción Comercial celebrado entre Panamá y los Estados Unidos¹⁷.



Bethzaida E. Carranza Ch.
Directora Ejecutiva.



¹⁷ Artículo 17.8.5 del TPC EEUU-Panamá: "La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- a. Si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y
- b. Cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
 - i. Si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;
 - ii. Si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; o
 - iii. Información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA".